

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, a cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastián Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del correo, núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Esta Corporacion, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 13 del proyecto de ley de reemplazos vigente, y previo el oportuno anuncio; ha procedido en sesion que ha celebrado el dia de hoy á la distribucion de los 573 quintos que esta provincia debe aprontar en el presente año, conforme á lo mandado en el Real decreto fecha 3 de Enero último, inserto en el Boletín oficial núm. 5: y practicada la operacion bajo el tipo establecido en el artículo 14 de aquel proyecto de ley, ha dado el resultado siguiente.

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Mozos sorteados en el año anterior.		Soldados que debe aprontar cada pueblo.	
	Hom.	bres.	Décimas.	pueblo.
Albacete	127	26	6	27
Abengibre	4	"	8	1
Alatoz	14	2	9	2
Albatana	11	2	3	2
Alborea	14	2	9	3
Alcadozo	8	1	7	2
Alcalá del Jucar	26	5	4	5
Alcaráz	42	8	8	8
Almansa	65	15	2	11

Alpera	18	5	8	3
Ayna	11	2	5	2
Balazote	14	2	9	3
Balsa	6	1	3	2
Ballestero	7	1	5	2
Barrax	18	3	8	3
Bienservida	11	2	3	3
Bogarra	11	2	3	2
Bonete	9	1	9	2
Bonillo	29	6	1	6
Carcelen	14	2	9	3
Casas-Ibañez	25	5	2	5
Casas de Juan Nuñez	2	"	4	"
Casas de Lázaro	9	1	9	2
Casas de Vés	28	5	9	5
Caudete	48	10	1	10
Cenizate	12	2	5	2
Corral-rubio	7	1	5	1
Cotillas	2	"	4	"
Chinchilla	50	10	5	11
Elche de la Sierra	16	3	4	4
Fuen-santa	20	4	2	5
Fuente-álamo	11	2	3	2
Fuente-alyilla	6	1	3	1
Ferez	4	"	8	"
Gineta (La)	52	6	7	7
Gotosalvo	2	"	4	"
Hellin	113	25	7	24
Herrera	5	1	"	1
Higueruela	14	2	9	3
Hoya-Gonzalo	16	3	4	3
Yeste	49	10	3	11
Jorquera	29	6	1	7
Letur	16	3	4	3
Lezuza	18	3	8	4
Lietor	25	5	2	6

Madrigueras	17	3	6	4
Mahora	12	2	5	5
Masegoso	11	2	5	2
Minaya	26	5	4	5
Molinicos	11	2	5	3
Montalvos.	3	"	6	1
Montealegre	20	4	2	5
Motilleja	8	1	7	1
Munera	26	5	4	5
Navas de Jorquera	5	1	"	1
Nerpio.	55	7	3	7
Ontur	15	3	1	3
Ossa de Montiel	2	"	4	"
Paterna	24	5	"	5
Peñas de S. Pedro.	56	7	5	8
Peñascosa	8	1	7	1
Pétrola	10	2	1	2
Povedilla	5	1	"	1
Pozo-hondo	27	5	7	6
Pozo-lorente	5	1	"	1
Pozuelo	13	2	7	3
Recueja	6	1	5	2
Riopar	19	4	"	4
Robledo	16	3	3	3
Roda (La)	76	15	9	16
Salobre	12	2	5	2
San Pedro	7	1	5	1
Socobos	25	4	8	4
Tarazona	57	11	9	12
Tobarra	48	10	1	10
Valdeganga	16	3	4	4
Villa de Vés	9	1	9	2
Vianos	21	4	4	4
Villalgordo del Jucar	16	3	4	4
Villamalea	20	4	2	4
Villapalacios	3	"	6	1
Villarrobledo	76	15	9	16
Villatoya	4	"	8	1
Villaverde	8	1	7	2
Viveros	9	1	9	2
TOTALES.	1781			573

Las villas de Elche de la Sierra, Hoya Gonzalo, Letur, Robledo, Valdeganga y Villalgordo del Jucar han aparecido con igual residuo; y como quiera que para el completo solamente faltasen cinco décimas, se ha tirado suerte entre las seis referidas villas, y de la operacion ha quedado libre del aumento de una décima la del Robledo.

SORTEO DE DÉCIMAS.

Sorteo núm. 1.º		Abengibre	7
Casas de Juan Nuñez	2	Abengibre	8
Albacete	4	Casas-Ibañez	5
Albacete	5	Abengibre	10
Albacete	8	Abengibre	5
Casas de Juan Nuñez	6	Abengibre	9
Casas de Juan Nuñez	7	Abengibre	4
Albacete	3	Sorteo núm. 5.º	
Albacete	Soldado	Alatoz	2
Casas de Juan Nuñez	9	Alatoz	7
Albacete	10	Alatoz	3
Sorteo núm. 2.º		Alatoz	6
Abengibre	6	Alatoz	9
Abengibre	Soldado	Alatoz	10
Casas-Ibañez	2	Alatoz	5

Alatoz	4	Bonillo	6
Alatoz	8	Sorteo núm. 10.	
Jorquera	Soldado	Motilleja	5
Sorteo núm. 4.º		Motilleja	9
Hellin	2	Motilleja	6
Hellin	8	Balsa	5
Albatana	7	Motilleja	8
Albatana	6	Motilleja	4
Hellin	3	Balsa	2
Albatana	4	Motilleja	7
Hellin	9	Motilleja	10
Hellin	5	Balsa	Soldado
Hellin	10	Sorteo núm. 11.	
Hellin	Soldado	Peñas de S. Pedro	8
Sorteo núm. 5.º		S. Pedro	3
Alborea	Soldado	S. Pedro	7
Alborea	8	Peñas de S. Pedro	4
Alborea	7	S. Pedro	5
Petrola	5	S. Pedro	6
Alborea	2	S. Pedro	9
Alborea	10	Peñas de San Pe.	
Alborea	6	dro	Soldado
Alborea	4	Peñas de S. Pedro	2
Alborea	9	Peñas de S. Pedro	10
Alborea	3	Sorteo núm. 12.	
Sorteo núm. 6.º		Barrax	2
Alcadozo	3	Barrax	7
Alcadozo	7	Barrax	6
Ayna	5	Barrax	8
Ayna	2	Barrax	5
Alcadozo	6	Barrax	3
Alcadozo	10	Fuensanta	4
Alcadozo	8	Fuensanta	Soldado
Alcadozo	9	Barrax	9
Alcadozo	Soldado	Barrax	10
Ayna	4	Sorteo núm. 13.	
Sorteo núm. 7.º		Pozo-hondo	9
Alcaráz	5	Pozo-hondo	7
Alcaráz	9	Bogarra	6
Alcaráz	3	Pozo-hondo	8
Alcaráz	8	Pozo-hondo	2
Alcaráz	7	Pozo hondo	10
Alcaráz	10	Bogarra	4
Alcaráz	2	Bogarra	5
Lietor	Soldado	Pozo-hondo	3
Lietor	4	Pozo-hondo	Soldado
Alcaráz	6	Sorteo núm. 14.	
Sorteo núm. 8.		Peñascosa	2
Alpera	3	Peñascosa	9
Alpera	6	Peñascosa	8
Alpera	7	Bienservida	4
Almansa	10	Peñascosa	6
Almansa	Soldado	Peñascosa	3
Alpera	2	Bienservida	5
Alpera	8	Peñascosa	7
Alpera	4	Peñascosa	10
Alpera	5	Bienservida	Soldado
Alpera	9	Sorteo núm. 15.	
Sorteo núm. 9.		Bonete	3
Balazote	8	Bonete	7
Balazote	4	Bonete	Soldado
Balazote	2	Ontur	2
Balazote	10	Bonete	9
Balazote	5	Bonete	4
Balazote	Soldado	Bonete	6
Balazote	9	Bonete	10
Balazote	7	Bonete	8
Balazote	3	Bonete	5

Villa de Vés	1	Higuera	21
Hoya Gonzalo	5	Alcalá del Jucar	16
Valdeganga 3.º Soldado	4	Higuera	29
Villa de Vés	30	Hoya Gonzalo	10
Alcalá del Jucar	13	Valdeganga	24
Villa de Vés	19	Hoya Gonzalo	28
Higuera	22	Higuera	9

No habiendo sido posible acoplar mas que 29 sorteos de diez décimas, y resultando un exceso de 120, se acordó verificar otros tres sorteos de 20 décimas y dos de 50, ó sean de dos y tres soldados, respectivamente cada sorteo; de manera que los pueblos que han obtenido los números 1 y 2 en los sorteos de 20 décimas deben dar un soldado cada uno; y en los dos últimos aquellos que han sacado los números 1, 2 y 3.

Habiendo cabido los números 1 y 2 á un mismo pueblo en los sorteos 33 y 34; y no debiendo aprontar mas que un soldado por razon de décimas, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del proyecto de Ley vigente, el pueblo que ha obtenido el núm. 4 debe entregar el tercer soldado.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, y á fin de que puedan los mismos practicar las operaciones que les concierne, segun lo establecido en el citado proyecto de ley. Albacete 7 de Febrero de 1854.—E. P. por edad, Ramon Peral. El vocal secretario, Cándido Guijarro.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio sobre propiedad literaria entre España y Francia, celebrado en Madrid el 15 de Noviembre de 1853.

(CONTINUACION.)

Art. 3.º El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el dia en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro pais de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

Art. 4.º La traduccion de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses, y se hayan observado por su parte las demás formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el pais donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo conceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores musicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original. Art. 5.º La proteccion y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fé de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpressiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores.

A los Tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislacion vigente, en cada uno de ellos compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificacion ó imitacion ó copia de tales obras.

Art. 6.º Las estipulaciones del art. 1.º se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periodico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos paises lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado.

No podrá sin embargo reproducirse en un periodico la obra publicada por primera vez en otro sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra si en él constare.

Art. 7.º Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion que les concede el art. 1.º se necesita que cumplan previamente con las disposiciones que á continuacion se expresan.

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la seccion bibliográfica del Ministerio del Interior en Paris, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito, y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se extienda el certificado.

Este certificado será valedero así en juicio como fuera de él en toda la extension de ambos paises, y acreditará el derecho exclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el pais en donde esta se hubiese efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que como queda prevenido en el párrafo 5.º del artículo 1.º necesitan de un reglamento especial.

(Se continuará).